

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

## ACUERDO

### entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza

(DO L 300 de 31.12.1972, p. 189)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Decision of the Joint Committee No 5/73 (*)	L 160	65	18.6.1973
► <b><u>M2</u></b>	Decision of the Joint Committee No 6/73 (*)	L 160	67	18.6.1973
► <b><u>M3</u></b>	Decision of the Joint Committee No 7/73 (*)	L 160	72	18.6.1973
► <b><u>M4</u></b>	Decision of the Joint Committee No 8/73 (*)	L 160	73	18.6.1973
► <b><u>M5</u></b>	Decision No 9/73 of the Joint Committee (*)	L 347	37	17.12.1973
► <b><u>M6</u></b>	Decision No 10/73 of the Joint Committee of 12 December 1973 (*)	L 365	136	31.12.1973
► <b><u>M7</u></b>	Decision No 11/73 of the Joint Committee of 11 December 1973 (*)	L 365	162	31.12.1973
► <b><u>M8</u></b>	Decision No 11/73 of the Joint Committee of 11 December 1973 (*)	L 365	166	31.12.1973
► <b><u>M9</u></b>	Decision No 1/74 of the Joint Committee (*)	L 224	17	13.8.1974
► <b><u>M10</u></b>	Decision No 2/74 of the Joint Committee (*)	L 224	18	13.8.1974
► <b><u>M11</u></b>	Decision No 3/74 of the Joint Committee of 31 October 1974 (*)	L 352	32	28.12.1974
► <b><u>M12</u></b>	Protocolo Complementario del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 106	17	26.4.1975
► <b><u>M13</u></b>	Decision No 1/75 of the Joint Committee of 1 December 1975 (*)	L 338	74	31.12.1975
► <b><u>M14</u></b>	Decision No 2/75 of the Joint Committee of 1 December 1975 (*)	L 338	76	31.12.1975
► <b><u>M15</u></b>	Decision 1/76 of the Joint Committee of 12 April 1976 (*)	L 215	14	7.8.1976
► <b><u>M16</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifican los cuadros I y II anejos al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 298	44	28.10.1976
► <b><u>M17</u></b>	Agreement in the form of an exchange of letters amending the English version of Table II of Protocol 2 to the Agreement between the European Economic Community and the Swiss Confederation (*)	L 328	58	26.11.1976
► <b><u>M18</u></b>	Decision No 2/76 of the Joint Committee (*)	L 328	50	26.11.1976
► <b><u>M19</u></b>	Decision No 3/76 of the Joint Committee (*)	L 328	56	26.11.1976
► <b><u>M20</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Anexo A del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 338	17	7.12.1976

(\*) No existe versión en español de este acto.

► <b><u>M21</u></b>	Joint Committee Decision No 1/77 of 14 December 1977 (*)	L 342	28	29.12.1977
► <b><u>M22</u></b>	Joint Committee Decision No 2/77 of 14 December 1977 (*)	L 342	87	29.12.1977
► <b><u>M23</u></b>	Council Regulation (EEC) No 2933/77 of 20 December 1977 (*)	L 342	27	29.12.1977
► <b><u>M24</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Anexo A del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 116	2	28.4.1978
► <b><u>M25</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 303	26	28.10.1978
► <b><u>M26</u></b>	Joint Committee Decision No 1/78 of 5 December 1978 (*)	L 376	20	30.12.1978
► <b><u>M27</u></b>	Joint Committee Decision No 1/80 of 28 May 1980 (*)	L 257	20	1.10.1980
► <b><u>M28</u></b>	Joint Committee Decision No 2/80 of 28 May 1980 (*)	L 257	41	1.10.1980
► <b><u>M29</u></b>	Joint Committee Decision No 3/80 amending Protocol 3 concerning the definition of the concept of «originating products» and methods of administrative cooperation to take account of the accession of the Hellenic Republic to the Community (*)	L 385	17	31.12.1980
► <b><u>M30</u></b>	Joint Committee Decision No 1/81 of 1 June 1981 (*)	L 247	14	31.8.1981
► <b><u>M31</u></b>	Joint Committee Decision No 2/81 of 1 June 1981 (*)	L 247	28	31.8.1981
► <b><u>M32</u></b>	Joint Committee Decision No 3/81 of 1 June 1981 (*)	L 247	48	31.8.1981
► <b><u>M33</u></b>	Joint Committee Decision No 4/81 of 1 June 1981 (*)	L 247	63	31.8.1981
► <b><u>M34</u></b>	Joint Committee Decision No 1/82 of 17 September 1982 (*)	L 382	24	31.12.1982
► <b><u>M35</u></b>	EEC-Switzerland Joint Committee Decision No 2/82 of 8 December 1982 (*)	L 385	68	31.12.1982
► <b><u>M36</u></b>	EEC-Switzerland Joint Committee Decision No 2/82 of 8 December 1982 (*)	L 385	68	31.12.1982
► <b><u>M37</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el cuadro II anejo al Protocolo no 2. del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 337	2	2.12.1983
► <b><u>M38</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se codifica y modifica el texto del Protocolo no 3. del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 323	313	11.12.1984
► <b><u>M39</u></b>	Decision No 1/85 of the EEC-Switzerland Joint Committee of 21 May 1985 (*)	L 301	14	15.11.1985
► <b><u>M40</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al régimen de los intercambios para las sopas, las salsas y los condimentos	L 309	23	21.11.1985
► <b><u>M41</u></b>	Decisión nº 2/85 del Comité Mixto CEE-Suiza de 3 de diciembre de 1985	L 47	47	25.2.1986
► <b><u>M42</u></b>	Decisión nº 1/86 del Comité Mixto CEE-Suiza de 17 de marzo de 1986	L 134	27	21.5.1986
► <b><u>M43</u></b>	Decisión nº 2/86 del Comité Mixto CEE-Suiza de 28 de mayo de 1986	L 199	28	22.7.1986
► <b><u>M44</u></b>	Decisión nº 3/86 del Comité Mixto CEE-Suiza de 9 de diciembre de 1986	L 100	26	11.4.1987
► <b><u>M45</u></b>	Decisión nº 1/87 del Comité Mixto CEE-Suiza de 4 de junio de 1987	L 236	12	20.8.1987
► <b><u>M46</u></b>	Decisión nº 2/87 del Comité Mixto CEE-Suiza de 23 de octubre de 1987	L 388	39	31.12.1987
► <b><u>M47</u></b>	Decisión nº 3/87 del Comité Mixto CEE-Suiza de 14 de diciembre de 1987	L 100	14	19.4.1988
► <b><u>M48</u></b>	Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	L 216	75	8.8.1988

(\*) No existe versión en español de este acto.

► <b><u>M49</u></b>	Decisión nº 2/88 del Comité Mixto CEE-Suiza de 6 de diciembre de 1988	L 379	27	31.12.1988
► <b><u>M50</u></b>	Decisión nº 3/88 del Comité Mixto CEE-Suiza de 6 de diciembre de 1988	L 379	29	31.12.1988
► <b><u>M51</u></b>	Decisión nº 4/88 del Comité Mixto CEE-Suiza de 6 de diciembre de 1988	L 379	30	31.12.1988
► <b><u>M52</u></b>	Decisión nº 5/88 del Comité Mixto CEE-Suiza de 6 de diciembre de 1988	L 381	22	31.12.1988
► <b><u>M53</u></b>	Decisión nº 1/89 del Comité Mixto CEE-Suiza de 26 de junio de 1989	L 278	23	27.9.1989
► <b><u>M54</u></b>	Protocolo Complementario Del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, tendente a suprimir las restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente, y a prevenir su establecimiento en el futuro	L 295	29	13.10.1989
► <b><u>M55</u></b>	Decisión nº 1/90 del Comité Mixto CEE-Suiza de 2 de mayo de 1990	L 176	12	10.7.1990
► <b><u>M56</u></b>	Decisión nº 4/90 del Comité Mixto CEE-Suiza de 8 de junio de 1990	L 210	36	8.8.1990
► <b><u>M57</u></b>	Decisión nº 1/91 del Comité Mixto CEE-Suiza de 27 de septiembre de 1991	L 311	17	12.11.1991
► <b><u>M58</u></b>	Decisión nº 2/91 del Comité Mixto CEE-Suiza de 27 de septiembre de 1991	L 311	18	12.11.1991
► <b><u>M59</u></b>	Decisión nº 3/91 del Comité Mixto CEE-Suiza de 13 de diciembre de 1991	L 42	45	18.2.1992
► <b><u>M60</u></b>	Decisión nº 3/92 del Comité Mixto CEE-Suiza de 18 de noviembre de 1992	L 85	21	6.4.1993
► <b><u>M61</u></b>	Decisión nº 1/93 del Comité Mixto CEE-Suiza de 5 de abril de 1993	L 283	37	18.11.1993
► <b><u>M62</u></b>	Decisión nº 2/93 del Comité Mixto CEE-Suiza de 28 de abril de 1993	L 52	11	23.2.1994
► <b><u>M63</u></b>	Decisión nº 3/93 del Comité Mixto CEE-Suiza de 28 de junio de 1993	L 52	23	23.2.1994
► <b><u>M64</u></b>	Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CEE-Suiza de 6 de abril de 1994	L 204	150	6.8.1994
► <b><u>M65</u></b>	Acuerdo En Forma De Canje De Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se añade un Protocolo adicional relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas al acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 169	77	27.6.1997
► <b><u>M66</u></b>	Decisión nº 1/96 del Comité Mixto CEE-Suiza de 19 de diciembre de 1996	L 195	1	23.7.1997
► <b><u>M67</u></b>	Decisión nº1/1999 del Comité Mixto CEE-Suiza de 24 de junio de 1999	L 249	25	22.9.1999
► <b><u>M68</u></b>	Decisión nº2/1999 del Comité Mixto CEE-Suiza de 29 de noviembre de 1999	L 323	14	15.12.1999
► <b><u>M69</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	L 76	12	25.3.2000
► <b><u>M70</u></b>	Decisión nº 1/2000 del Comité Mixto CE-Suiza de 25 de octubre de 2000	L 51	1	21.2.2001
► <b><u>M71</u></b>	Decisión nº 1/2001 del Comité Mixto CE-Suiza de 24 de enero de 2001	L 51	40	21.2.2001
► <b><u>M72</u></b>	Decisión nº 801/2004 del Comité Mixto CE-Suiza de 28 de abril de 2004	L 352	18	27.11.2004

► <b><u>M73</u></b>	Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados	L 23	19	26.1.2005
► <b><u>M74</u></b>	modificada por la Decisión nº 1/2014 del Comité Mixto UE-Suiza de 13 de febrero de 2014	L 54	19	22.2.2014
► <b><u>M75</u></b>	Decisión nº 2/2005 del Comité Mixto CE-Suiza de 17 de marzo de 2005	L 101	17	21.4.2005
► <b><u>M76</u></b>	Decisión nº 3/2005 del Comité Mixto CE-Suiza de 15 de diciembre de 2005	L 45	1	15.2.2006
► <b><u>M77</u></b>	Decisión nº 1/2006 del Comité Mixto CE-Suiza de 31 de enero de 2006	L 44	18	15.2.2006
► <b><u>M78</u></b>	Decisión nº 2/2006 del Comité Mixto CE-Suiza de 31 de enero de 2006	L 44	21	15.2.2006
► <b><u>M79</u></b>	Decisión nº 1/2007 del Comité Mixto CE-Suiza de 31 de enero de 2007	L 35	29	8.2.2007
► <b><u>M80</u></b>	Decisión nº 1/2008 del Comité Mixto CE-Suiza de 22 de febrero de 2008	L 69	34	13.3.2008
► <b><u>M81</u></b>	Decisión nº 1/2009 del Comité Mixto CE-Suiza de 14 de enero de 2009	L 29	55	31.1.2009
► <b><u>M82</u></b>	Decisión nº 2/2009 del Comité Mixto CE-Suiza de 13 de julio de 2009	L 252	1	24.9.2009
► <b><u>M83</u></b>	Decisión nº 1/2010 del Comité Mixto UE-Suiza de 28 de enero de 2010	L 41	72	16.2.2010
► <b><u>M84</u></b>	Decisión nº 1/2011 del Comité Mixto UE-Suiza de 14 de enero de 2011	L 19	40	22.1.2011
► <b><u>M85</u></b>	Decisión nº 1/2012 del Comité Mixto UE-Suiza de 15 de marzo de 2012	L 85	35	24.3.2012
► <b><u>M86</u></b>	Decisión nº 1/2013 del Comité Mixto UE-Suiza de 18 de marzo de 2013	L 82	60	22.3.2013
► <b><u>M87</u></b>	Decisión nº 2/2015 del Comité Mixto UE-Suiza de 3 de diciembre de 2015	L 23	79	29.1.2016

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 33 de 10.2.2016, p. 38 (2/2015)

**▼B****ACUERDO****entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

por otra,

DESEOSAS de consolidar y extender, con motivo de la ampliación de la Comunidad Económica Europea, las relaciones económicas existentes entre la Comunidad y Suiza, y de asegurar, respetando unas condiciones equitativas de competencia, el desarrollo armonioso de su comercio a fin de contribuir a la obra de la construcción europea,

RESUELTAS, con tal fin, a suprimir progresivamente los obstáculos en la parte esencial de sus intercambios, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio referentes al establecimiento de zonas de libre cambio,

DECLARANDOSE dispuestas a examinar, en función de cualquier elemento de apreciación y en particular de la evolución de la Comunidad, la posibilidad de desarrollar e intensificar sus relaciones, cuando se considere útil para sus economías extenderlas a ámbitos no regulados en el presente Acuerdo,

HAN DECIDIDO, para la consecución de dichos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

*Artículo 1*

El presente Acuerdo tiene como fin:

- a) promover, mediante la expansión de intercambios comerciales recíprocos, el desarrollo armonioso de relaciones económicas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, y favorecer de este modo, en la Comunidad y en Suiza, el progreso de la actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y de empleo, el crecimiento de la productividad y la estabilidad financiera,
- b) asegurar condiciones equitativas de competencia en los intercambios entre las Partes Contratantes,
- c) contribuir de este modo, mediante la supresión de obstáculos en los intercambios, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

**▼M70***Artículo 2*

El Acuerdo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Suiza:

- i) clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, excepto los productos enumerados en el anexo I;
- ii) que figuran en el anexo II;

**▼ M70**

iii) que figuran en el Protocolo n° 2, habida cuenta de las disposiciones particulares establecidas en este último.

**▼ B***Artículo 3*

1. No se introducirá ningún nuevo derecho de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

2. Los derechos de aduana de importación se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— el 1 de abril de 1973 todos los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;

— las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

el 1 de enero de 1974,

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

*Artículo 4*

1. Las disposiciones sobre la supresión progresiva de los derechos de aduana de importación serán también aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Las Partes Contratantes podrán sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana por un tributo interno.

2. Dinamarca, Irlanda ► **M12** ————— ◀ y el Reino Unido podrán mantener hasta el 1 de enero de 1976 un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana en caso de que se aplique el artículo 38 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», ► **M12** ————— ◀.

**▼ M70**

3. Suiza podrá mantener temporalmente, respetando las condiciones del artículo 18, los derechos que correspondan al elemento fiscal contenido en los derechos de aduana de importación para los productos que figuran en el anexo III.

**▼ B**

El Comité mixto previsto en el artículo 29 verificará las condiciones de aplicación del párrafo anterior, particularmente en caso de que se modifique el importe del elemento fiscal.

Examinará la situación con el fin de transformar esos derechos en tributos internos antes del 1 de enero de 1980 o antes de cualquier otra fecha que considere oportuno determinar teniendo en cuenta las circunstancias.

*Artículo 5*

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán ser practicadas las sucesivas reducciones previstas en el artículo 3 y en el Protocolo n° 1, será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972.

2. Si después del 1 de enero de 1972 se aplicaran reducciones de derechos como resultado de los acuerdos arancelarios celebrados al terminar la Conferencia de Negociaciones Comerciales de Ginebra (1964/1967), los derechos así reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el apartado 1.

**▼B**

3. Los derechos reducidos calculados con arreglo al artículo 3 y ►**M12** a los Protocolos n<sup>os</sup> 1 y 2 ◄ se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

Sin perjuicio de cómo aplique la Comunidad el apartado 5 del artículo 39 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados» ►**M12** ◄, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos del arancel aduanero irlandés, el artículo 3 y ►**M12** los Protocolos n<sup>os</sup> 1 y 2 ◄ se aplicarán redondeando a la cuarta posición decimal.

*Artículo 6*

1. No se introducirá ninguna nueva exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación introducidas a partir del 1 de enero de 1972 en los intercambios entre la Comunidad y Suiza se suprimirán cuando el Acuerdo entre en vigor.

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuera, el 31 de diciembre de 1972, superior al efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972, se reducirá a este último tipo cuando el Acuerdo entre en vigor.

3. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— cada exacción se reducirá, a más tardar, el 1 de enero de 1974, al 60 % del tipo aplicado el 1 de enero de 1972;

— las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

*Artículo 7*

1. No se introducirá ningún derecho de aduana de exportación ni ninguna exacción de **efecto** equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente se suprimirán a más tardar el 1 de enero de 1974.

**▼M70**

2. En el caso de los productos enumerados en el anexo IV, quedan suprimidos los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente, con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

**▼B***Artículo 8*

El Protocolo n<sup>o</sup> 1 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinados productos.

*Artículo 9*

El Protocolo n<sup>o</sup> 2 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

**▼B***Artículo 10*

1. L En caso de que se establezca una regulación específica, como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, o en caso de que se modifique la regulación existente, la Parte Contratante interesada podrá adaptar, para los productos de que se trate, el régimen que resulte del Acuerdo.
2. En tales casos, la Parte Contratante interesada tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de la otra Parte Contratante. Con tal fin, las Partes Contratantes podrán consultarse en el seno del Comité mixto.

*Artículo 11*

El Protocolo nº 3 establece las normas de origen.

*Artículo 12*

La Parte Contratante que pretenda reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará dicha reducción o dicha suspensión al Comité mixto como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra Parte Contratante respecto a las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

**▼M25***Article 12 bis*

En caso de modificaciones de la nomenclatura del arancel aduanero de una o de las dos Partes Contratantes para productos mencionados en el Acuerdo, el Comité mixto podrá adaptar la nomenclatura arancelaria del Acuerdo para dichos productos a las mencionadas modificaciones, respetando el principio de mantenimiento de las ventajas que resultan del Acuerdo.

**▼B***Artículo 13*

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la importación ni medida de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.
2. Las restricciones cuantitativas a la importación se suprimirán el 1 de enero de 1973 y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación, el 1 de enero de 1975 a más tardar.

**▼M54***Artículo 13 bis*

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la exportación ni medida de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Suiza.

**▼ M54**

2. Las restricciones cuantitativas a la exportación y cualquier medida de efecto equivalente en vigor el 1 de enero de 1989 se suprimirán el 1 de enero de 1990, excepto las que se apliquen a los productos enumerados en el protocolo n° 6, que se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de dicho protocolo.

*Artículo 13 ter*

La parte contratante que pretenda cambiar las condiciones que aplica a las exportaciones a terceros países notificará dicho cambio al comité mixto como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra parte contratante respecto a las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

**▼ B***Artículo 14***▼ M70**

1. La Comunidad se reserva modificar el régimen de los productos derivados del petróleo clasificados en las partidas 27.10, 27.11, ex 27.12 (excepto la ozoquerita y la cera de lignito o de turba) y 27.13 del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías con ocasión de las decisiones adoptadas en el marco de la política comercial común para los productos en cuestión, o con ocasión del establecimiento de una política energética común.

**▼ B**

En ese caso, la Comunidad tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de Suiza; informará con tal fin al Comité mixto, que se reunirá en las condiciones previstas en el artículo 31.

2. Suiza se reserva el derecho de proceder de manera análoga si se le presentaren situaciones equiparables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Acuerdo no afectará a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

*Artículo 15*

1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas a los que no se aplique el Acuerdo.

2. En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes Contratantes aplicarán sus regulaciones de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que obstaculicen indebidamente los intercambios.

3. Las Partes Contratantes examinarán, en las condiciones previstas en el artículo 31, las dificultades que puedan surgir en sus intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las soluciones pertinentes.

*Artículo 16*

A partir del 1 de julio de 1977 los productos originarios de Suiza no podrán beneficiarse de un tratamiento más favorable a la importación en la Comunidad que el que sus Estados miembros se concedan entre sí.

**▼B***Artículo 17*

El Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento de uniones aduaneras, de zonas de libre cambio o de regímenes de tráfico fronterizo, siempre que ello no provoque la modificación del régimen de intercambios previsto por el Acuerdo y, en particular, de las disposiciones referentes a las normas de origen.

*Artículo 18*

Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquéllos con los que hubieran sido gravados directa o indirectamente.

*Artículo 19*

No se someterán a ninguna restricción los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, ni la transferencia de estos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o a Suiza.

Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier restricción de cambio o administrativa referente a la concesión, reembolso y aceptación de créditos a corto y medio plazo que cubran transacciones comerciales en las que participe un residente.

*Artículo 20*

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o de protección de la propiedad industrial y comercial, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

*Artículo 21*

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes Contratantes tome las medidas:

- a) que estime necesarias para impedir que se divulguen informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;

**▼B**

- b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, al desarrollo o a la producción indispensables para fines defensivos, siempre que dichas medidas no alteren las condiciones de competencia en lo que se refiere a los productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que estime esenciales para su seguridad en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional.

*Artículo 22*

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.
2. Tomarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.

Si una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

*Artículo 23*

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad y Suiza:
  - i) cualquier acuerdo entre empresas, cualquier decisión de asociaciones de empresas y cualquier práctica concertada entre empresas que tengan por objeto o por resultado impedir, restringir o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción y a los intercambios de mercancías;
  - ii) la explotación abusiva por parte de una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto de territorios de las Partes Contratantes o en una parte substancial del mismo;
  - iii) toda ayuda pública que falsee ó amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.
2. Si una Parte Contratante estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

*Artículo 24*

Cuando el aumento de importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes Contratantes, y si dicho aumento fuere debido:

- a la reducción, parcial o total, en la Parte Contratante importadora, de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente sobre ese producto, prevista en el Acuerdo,
- y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte Contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados en la fabricación del producto de que se trate, fueran sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte Contratante importadora,

la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

**▼ M54***Artículo 24 bis*

Cuando el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 7 y 13 *bis* lleve a:

- 1) una reexportación a un tercer país contra el cual la parte contratante exportadora mantenga, para el producto en cuestión, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de Se efecto equivalente;
- 2) una escasez grave, o la amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la parte contratante exportadora;

y cuando las situaciones anteriormente mencionadas provoquen o amenacen provocar un perjuicio grave a la parte contratante exportadora, dicha parte contratante podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

**▼ B***Artículo 25*

Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá tomar las medidas oportunas contra dichas prácticas, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

*Artículo 26*

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una alteración grave en una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

**▼ M54***Artículo 27*

1. Si una parte contratante sometiere las importaciones o exportaciones de productos que puedan provocar las dificultades a las que se refieren los artículos 24, 24 *bis* y 26 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto facilitar rápidamente información acerca de la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra parte contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 22 a 26, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos recogidos en la letra e) del apartado 3, la parte contratante interesada facilitará al comité mixto todos los datos útiles que permitan un examen riguroso de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las partes contratantes. Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al comité mixto y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

▼ **M54**

3. Para la aplicación del apartado 2, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo que se refiere al artículo 23, cada parte contratante podrá someter el caso al comité mixto si estimare que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 23.

En lo que se refiere al artículo 23, cada parte contratante podrá someter el caso al comité mixto si estimare que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 23.

En caso de que la parte contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por el comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en un plazo de 3 meses, a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la parte contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que se deriven de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

- b) En lo que se refiere al artículo 24, las dificultades que se deriven de la situación mencionada en dicho artículo se notificarán para su examen al comité mixto, que podrá adoptar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si el comité mixto o la parte contratante exportadora no hubiera adoptado una decisión para superar las dificultades en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la parte contratante importadora quedará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Dicha exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia, sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias comprobadas para las materias primas o productos intermedios incorporados.

- c) En lo que se refiere al artículo 24 bis, las dificultades que se deriven de las situaciones mencionadas en dicho artículo se notificarán para su examen al comité mixto. Por lo que respecta al punto 2) del artículo 24 bis, la amenaza de escasez se deberá demostrar adecuadamente mediante los indicadores cuantitativos y de precios apropiados.

El comité mixto podrá adoptar cualquier decisión pertinente para superar las dificultades. Si el comité mixto no hubiere adoptado tal decisión en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la parte contratante exportadora quedará autorizada a aplicar, temporalmente, medidas pertinentes sobre la exportación del producto en cuestión.

- d) En lo referente al artículo 25, se celebrará una consulta en el seno del comité mixto antes de que la parte contratante interesada adopte las medidas pertinentes.

- e) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que imposibilite un examen previo en las situaciones mencionadas en los artículos 24, 24 bis, 25 y 26, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la parte contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

**▼B***Artículo 28*

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de Suiza, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias e informará de ello sin dilación a la otra Parte Contratante.

*Artículo 29*

1. Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. La ejecución de estas decisiones se realizará por las Partes Contratantes con arreglo a sus propias normas.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

*Artículo 30*

1. El Comité mixto estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Suiza.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

*Artículo 31*

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna necesidad especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

*Artículo 32*

1. Cuando una de las Partes Contratantes considere que sería de utilidad, para las economías de ambas Partes Contratantes, desarrollar las relaciones establecidas por el Acuerdo haciéndolas extensivas a ámbitos no regulados en él, podrá someter a la otra Parte Contratante una solicitud motivada.

Las Partes Contratantes podrán encargar al Comité mixto que se ocupé de examinar esta solicitud y que, en su caso, les formule recomendaciones, particularmente con el fin de iniciar negociaciones.

**▼B**

2. Los acuerdos a los que se llegue como resultado de las negociaciones a que se refiere el apartado 1 serán sometidos a ratificación o a aprobación por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

*Artículo 33*

Los Anexos y los Protocolos anejos forman parte integrante del Acuerdo.

*Artículo 34*

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 35*

El Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de la Confederación Suiza.

*Artículo 36*

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, ►**M12** italiana y neerlandesa ◀, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Entrará en vigor el 1 de enero de 1973, siempre que las Partes Contratantes se hayan notificado con anterioridad el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a esta notificación. La fecha límite para esta notificación será el 30 de noviembre de 1973.

Las disposiciones aplicables el 1 de abril de 1973 se aplicarán al entrar en vigor el presente Acuerdo, si ello tuviera lugar después de esta fecha.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundert-zweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, il ventidue luglio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste juli negentienhonderdtweeënzeventig.

**▼M12**

\_\_\_\_\_

▼B

På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne  
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften  
In the name of the Council of the European Communities  
Au nom du Conseil des Communautés européennes  
A nome del Consiglio delle Comunità europee  
Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

▼M12

\_\_\_\_\_

▼B



Jean J. Suviala

E. A. Welkner

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Pour la Confédération Suisse

Per la Confederazione svizzera



Paul W. W. W.

▼ M73

## ANEXO I

## Lista de los productos a los que se hace referencia en el inciso i) del artículo 2 del Acuerdo

Código SA	Designación de la mercancía
2905 43	– – Manitol
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína:
3501 10	– Caseína
ex 3501 90	– Los demás: – Excepto las colas de caseína
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre la materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas: – Ovoalbúmina:
3502 11	– – Seca
3502 19	– – Los demás
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11	– – Ácido esteárico
3823 12	– – Ácido oleico
3823 19	– – Los demás
3823 70	– Alcoholes grasos industriales
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

▼ **M70**

## ANEXO II

**Lista de los productos contemplados en el inciso ii) del artículo 2 del Acuerdo**

Código SA	Designación de las mercancías
1302.	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	— Jugos y extractos vegetales:
ex 1302.19	— — Los demás:
	— — — Oleorresina de vainilla
1404.	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1404.20	— Linteros de algodón
1516.	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados:
ex 1516.20	— Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:
	. Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
ex 1518.	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: Linoxina

▼ **M70**

*ANEXO III*

**Lista de los productos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo**

Al haber transformado Suiza, el 1 de enero de 1997, en un impuesto interno el elemento fiscal contenido en los derechos de aduana de importación para los productos que figuraban en el anexo II del Acuerdo de 1972, queda suprimido este anexo.

▼ **M70***ANEXO IV*▼ **M54****Lista de productos a los que hace referencia el artículo 7 del Acuerdo**

Los derechos de aduana aplicados por Suiza a las exportaciones a la Comunidad de los productos enumerados a continuación se suprimirán de acuerdo con el calendario siguiente:

Nº de partida del sistema armonizado	Designación del producto	Fecha de supresión
<i>ex</i> 26.20	Cenizas y residuos que contengan principalmente aluminio	1 de enero de 1993
74.04	Desperdicios y desechos de cobre	1 de enero de 1993
76.02	Desperdicios y desechos de aluminio	1 de enero de 1993

▼ **B**

**PROTOCOLO n° 1**  
referente al régimen aplicable a determinados productos

## SECCIÓN A

**RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD  
DE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SUIZA**

## Artículo 1

▼ **M25**

1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición originaria, de los productos de los Capítulos 48 y 49 del arancel aduanero común, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B	Otros productos
	Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

2. Los derechos de aduana de importación en Irlanda de los productos mencionados en el apartado 1, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	20
el 1 de enero de 1979	15
el 1 de enero de 1980	15
el 1 de enero de 1981	10
el 1 de enero de 1982	10
el 1 de enero de 1983	5
el 1 de enero de 1984	0

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Dinamarca y el Reino Unido aplicarán, a la importación de los productos mencionados en el apartado 1 y originarios de Suiza, los derechos de aduana indicados a continuación:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B	Otros productos
	Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50

▼ **M25**

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Otros productos Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

▼ **B**

4. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1974 „y el 31 de diciembre de 1983, Dinamarca ► **M12** ————— ◀ y el Reino Unido podrán abrir anualmente, a la importación de productos originarios de Suiza, contingentes arancelarios libres de derechos cuyo volumen, que figura en el Anexo A para el año 1974, será igual al promedio de las importaciones efectuadas a lo largo de los años 1968 a 1971, aumentado cuatro veces en un 5 % de manera acumulativa; a partir del 1 de enero de 1975, el volumen de dichos contingentes arancelarios se aumentará en un 5 % anual.

5. La expresión «La Comunidad en su composición originaria» se refiere al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos.

*Artículo 2*

1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición originaria y en Irlanda de los productos que figuran en el apartado 2, se reducirán progresivamente a los niveles señalados a continuación y según el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	95
el 1 de enero de 1974	90
el 1 de enero de 1975	85
el 1 de enero de 1976	75
el 1 de enero de 1977	60
el 1 de enero de 1978	40 con un máximo de percepción del 3 % <i>ad valorem</i> (con excepción de las subpartidas 78.01 A II y 79.01 A)
el 1 de enero de 1979	20
el 1 de enero de 1980	0

Para las subpartidas 78.01 A II y 79.01 A incluidas en el cuadro que figura en el apartado 2, las reducciones arancelarias se efectuarán, por lo que se refiere a la Comunidad en su composición originaria y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Acuerdo, redondeando a la segunda posición decimal.

▼B

2. Los productos mencionados en el apartado 1 son los siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.02	Ferroaleaciones, con exclusión del ferróníquel y de los productos del Tratado CECA
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: A. En bruto
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo: A. Plomo en bruto: II. Los demás
79.01	Cinc en bruto, desperdicios y desechos, de cinc: A. En bruto
81.01	Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado
81.02	Molibdeno, en bruto o manufacturado
81.03	Tantalio, en bruto o manufacturado
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados: B. Cadmio C. Cobalto: II. manufacturado ► <b>M25</b> D. Cromo: I. en bruto; desperdicios y desechos: b) los demás II. manufacturado ◀  E. Germanio F. Hafnio (celtio) G. Manganeseo H. Niobio (colombio) I. Antimonio K. Titanio L. Vanadio M. Uranio empobrecido en U 235 O. Circonio P. Renio Q. Galio, Indio, Talio R. «Cermets»

▼B*Artículo 3*

Las importaciones de los productos a los que se aplique el régimen arancelario previsto en los artículos 1 y 2, con excepción del plomo en bruto distinto del plomo manufacturado de la subpartida 78.01 A II del arancel aduanero común, estarán sometidas a límites indicativos anuales más allá de los cuales los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) habida cuenta a de la posibilidad por parte de la Comunidad de suspender la aplicación de los límites máximos para ciertos productos, los límites previstos para el año 1973 se recogen en el Anexo B. Esos límites se calcularán teniendo en cuenta que la Comunidad en su composición originaria e Irlanda efectuarán la primera reducción arancelaria el 1 de abril de 1973. Para el año 1974, el volumen de los límites corresponderá al del año 1973 con un reajuste sobre la base anual para la Comunidad y aumentado en un 5 %. A partir del 1 de enero de 1975, el volumen de los límites máximos se aumentará anualmente en un 5 o/o.

Para los productos sujetos a este Protocolo y no incluidos en el Anexo B, la Comunidad se reserva la posibilidad de establecer límites máximos cuyo volumen será igual a la media de las importaciones realizadas por la Comunidad en el transcurso de los cuatro últimos años para los que se disponga de estadísticas, aumentada en un 5 %. Para los años sucesivos, el volumen de dichos límites máximos se aumentará anualmente en un 5 %.

- b) Si durante el transcurso de dos años sucesivos las importaciones de un determinado producto sujeto a un límite máximo fueren inferiores al 90 % del volumen establecido, la Comunidad suspenderá la aplicación de dicho límite.
- c) En caso de dificultades coyunturales, la Comunidad se reserva la posibilidad, previa consulta en el seno del Comité mixto, de mantener durante otro año el volumen establecido para el año anterior.
- d) La Comunidad notificará al Comité mixto, el 1 de diciembre de cada año, la lista de los productos sujetos a límites máximos para el año siguiente y los volúmenes de éstos.
- e) Las importaciones efectuadas en el marco de los contingentes arancelarios abiertos conforme al apartado 4 del artículo 1 serán igualmente imputadas al volumen de los límites máximos fijados para los mismos productos.
- f) No obstante lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo y en los artículos 1 y 2 del presente protocolo, en el momento en que se alcance un límite máximo establecido para la importación de un producto incluido en dicho Protocolo, la percepción de los derechos del arancel aduanero común podrá ser restablecida para la importación del producto de que se trate, hasta que finalice el año civil.

En tal caso, antes del 1 de julio de 1977:

- Dinamarca ► **M12** ————— ◀ y el Reino Unido restablecerán la percepción de los derechos de aduana indicados a continuación:

Años	Porcentajes de los derechos del arancel aduanero común aplicables
1973	0
1974	40
1975	60
1976	80

**▼B**

— Irlanda restablecerá la percepción de los derechos aplicables a terceros países.

Los derechos de aduana indicados en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo se restablecerán el 1 de enero del siguiente año.

- g) A partir del 1 de julio de 1977, las Partes Contratantes examinarán en el seno del Comité mixto la posibilidad de revisar el porcentaje de aumento del volumen de los límites máximos, teniendo en cuenta la evolución del consumo y de las importaciones en la Comunidad, así como la experiencia adquirida en la aplicación de este artículo.
- h) Los límites máximos se suprimirán al finalizar los períodos de desarme arancelario previstos en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo.

*Artículo 4*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1975, la Comunidad en su composición originaria mantendrá una percepción mínima de derechos de aduana de importación de los siguientes productos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Percepción mínima mantenida
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)	0,35 UC por pieza
91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes: A. De volante y espiral	0,28 UC por pieza
91.11	Otras partes y piezas para relojería: C. Mecanismos de pequeño volumen sin terminar: I. de volante y espiral	0,28 UC por pieza

2. Los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 se suprimirán mediante dos reducciones parciales iguales el 1 de enero de 1976 y el 1 de julio de 1977. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Acuerdo, los derechos así reducidos se aplicarán redondeando a la segunda posición decimal.

3. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a los productos del Capítulo 91 de la Nomenclatura de Bruselas en la medida en que Suiza aplique las disposiciones del Acuerdo complementario al «Acuerdo referente a los productos de relojería entre la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros, y la Confederación Suiza», de 1967, firmado en Bruselas el 20 de julio de 1972. Las obligaciones determinadas en el Acuerdo Complementario se considerarán obligaciones en el sentido del artículo 22 del presente Acuerdo.

▼ **B**

## SECCIÓN B

**RÉGUMEN APPLICABLE A L IMPORTACIÓN EN SUIZA DE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD***Artículo 5*▼ **M25**

1. A partir del 1 de enero de 1978, los derechos de aduana de importación en Suiza de los productos originarios de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, mencionados en el Anexo C del presente Protocolo, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	50
el 1 de enero de 1981	35
el 1 de enero de 1982	35
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	0

2. Los derechos de aduana de importación en Suiza de los productos de la partida 4418 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, originarios de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	40
el 1 de enero de 1981	20
el 1 de enero de 1982	0

3. En función de las necesidades económicas y de consideraciones administrativas, a partir del 1 de enero de 1978 y no obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Suiza se reserva el derecho de aplicar a la importación de los productos mencionados en el Anexo C, originarios de Dinamarca y del Reino Unido, los derechos de aduana indicados a continuación:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	50
el 1 de enero de 1981	35
el 1 de enero de 1982	35
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	0

**▼ B***Artículo 6***▼ M25**

Para los productos de las partidas 4418, 4801 y 4807 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, Suiza se reserva la posibilidad de establecer, en caso de dificultades serias, límites máximos indicativos, de acuerdo con las modalidades definidas en el artículo 3 del presente Protocolo. Para las importaciones que sobrepasen los límites máximos, podrán ser restablecidos los derechos de aduana que no sobrepasen los aplicables respecto de terceros países.

▼ B

## ANEXO A

## Lista de contingentes arancelarios para el año 1974

DINAMARCA ► M12 ————— ◀, REINO UNIDO

Número del arancel aduanero común	Designación de mercancía	Volumen (en toneladas)	
		Dinamarca	► <u>M12</u> ————— ◀ Reino Unido
Capítulo 48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTÓN		
► <u>M25</u> 48.01 ◀	► <u>M25</u> Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: ◀  C. Papeles y cartones kraft:  ex II. los demás, con exclusión del papel y del cartón kraft para cubiertas, llamados «kraftliner», y del papel kraft para sacos de gran contenido	—	► <u>M12</u> ————— ◀ 145
	► <u>M25</u> ex F. Los demás: ◀  ► <u>M25</u> — papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 % ◀	—	► <u>M12</u> ————— ◀ 202
	► <u>M25</u> — papel soporte para decorar habitaciones ◀	—	► <u>M12</u> ————— ◀ 244
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal» en rollos o en hojas	—	► <u>M12</u> ————— ◀ 126
► <u>M25</u> 48.07 ◀	► <u>M25</u> Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: ◀  ► <u>M25</u> C. Los demás: ◀  ► <u>M25</u> — papel estucado de impresión o de escritura ◀	—	► <u>M12</u> ————— ◀ 152
	► <u>M25</u> — no expresados ◀	—	► <u>M12</u> ————— ◀ 586

▼ B

Número del arancel aduanero común	Designación de mercancía	Volumen (en toneladas)		
		Dinamarca	► <u>M12</u> ——— ◀	Reino Unido
► <u>M25</u> 48.16 ◀	► <u>M25</u> Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares: ◀ ► <u>M25</u> A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón ◀	—	► <u>M12</u> ——— ◀	207
► <u>M25</u> 48.21 ◀	► <u>M25</u> Las demás manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: ◀ ► <u>M25</u> B. Pañales y mantillas para bebés, acondicionadas para la venta al por menor ◀ ► <u>M25</u> D. Las demás ◀	—	► <u>M12</u> ——— ◀	147
► <u>M25</u> ex Capítulo 48 ◀	► <u>M25</u> Los demás productos del Capítulo 48, con exclusión de los de la partida 48.01 A ◀	1 261	► <u>M12</u> ——— ◀	522
ex Capítulo 49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas sujetos a derechos de aduana en el arancel aduanero común (49.03, 49.05 A, 49.07 A, 49.07 C II, 49.08, 49.09, 49.10, 49.11 B)	190	► <u>M12</u> ——— ◀	756 918 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> En libras esterlinas.

**▼B***ANEXO B***Lista de límites máximos para el año 1973**

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)
73.02	Ferroaleaciones: C. Ferrosilicio	6 617
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos, de aluminio A. en bruto	9 824

**▼B***ANEXO C***Lista de los productos para los que Suiza reducirá sus derechos respecto de la Comunidad durante un período de transición prolongado**

Número arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía
<b>▼<u>M25</u></b>	4801 Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas
<b>▼<u>B</u></b>	4803. Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas:  20 — Los demás
<b>▼<u>M25</u></b>	4807 Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49) en rollos o en hojas
<b>▼<u>B</u></b>	4815. Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:  22 — Los demás  4821. Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:  20 — Mantales, servilletas y pañuelos

▼ **M73****PROTOCOLO N° 2****relativo a determinados productos agrícolas transformados***Artículo 1***Principios generales**

1. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a los productos que figuran en los cuadros I y II, salvo que el presente Protocolo determine otra cosa.
2. En particular, con respecto a dichos productos, las Partes contratantes no podrán recaudar derechos de aduana sobre las importaciones ni otras cargas con efecto equivalente, incluyendo elementos agrícolas, restituciones a la exportación o cualquier otra restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana u otras cargas con efecto equivalente.
3. Las disposiciones del presente Protocolo serán igualmente aplicables al Principado de Liechtenstein hasta que el Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se aplique a dicho país.

*Artículo 2***Aplicación de las medidas de compensación de precio**

1. A fin de tener en cuenta las diferencias en el coste de las materias primas agrícolas utilizadas para fabricar los productos que figuran en el cuadro I, el Acuerdo no impide la aplicación de medidas de compensación de precio a esos productos, como la recaudación de elementos agrícolas a la importación y la concesión de restituciones a la exportación u otras restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con efecto equivalente.
2. Si una Parte contratante aplica medidas internas que reducen el precio de las materias primas para las industrias de transformación, dichas medidas deberán tenerse en cuenta al calcular los importes de compensación de precio.

*Artículo 3***Medidas de compensación de precio para las importaciones**

1. Los importes básicos suizos para las materias primas agrícolas consideradas para el cálculo de los elementos agrícolas en las importaciones no deberán ser superiores ni a la diferencia entre los precios de referencia interiores suizos y el precio de referencia interior de la Comunidad para la materia prima agrícola respectiva ni a los derechos suizos a la importación realmente aplicados a la materia prima agrícola importada como tal.
2. El régimen suizo de importación de los productos especificados en el cuadro I figura en el cuadro IV.
3. Si el precio de referencia interior suizo es menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de compensación de precio que se establecen en el artículo 2, es decir, la recaudación de elementos agrícolas a la importación, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1460/96, en su versión modificada.

▼ **M73***Artículo 4***Medidas de compensación de precio para las exportaciones**

1. Las restituciones suizas a la exportación, o las restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente para las exportaciones a la Comunidad de los productos que figuran en el cuadro I no deberán ser superiores a la diferencia entre los precios de referencia interiores suizos y el precio de referencia interior de la Comunidad para las materias primas agrícolas utilizadas en la fabricación de dichos productos multiplicada por las cantidades realmente utilizadas. Si el precio de referencia interior suizo es igual o menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, la restitución a la exportación respectiva o la restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente deberá ser cero.
2. Si el precio de referencia interior suizo es menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, ésta podrá introducir las medidas de compensación de precio que se establecen en el artículo 2, es decir, la concesión de restituciones a la exportación conforme al Reglamento (CE) n° 1520/2000, en su versión modificada, o la concesión de restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con efecto equivalente.
3. Las Partes contratantes no podrán conceder ninguna restitución a la exportación ni ninguna restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente, para el azúcar (partidas SA 1701, 1702 y 1703) utilizado en la fabricación de los productos que figuran en los cuadros I y II.

*Artículo 5***Precios de referencia**

1. Los precios de referencia interiores de la Comunidad y Suiza para las materias primas agrícolas mencionadas en los artículos 3 y 4 figuran en el cuadro III.
2. Las Partes contratantes facilitarán periódicamente al Comité mixto, al menos una vez al año, los precios de referencia interiores de todas las materias primas a las que se apliquen medidas de compensación de precio. Los precios de referencia interiores, que se suministrarán, reflejarán la situación real del precio en el territorio de la parte contratante. Serán los precios normalmente pagados al por mayor o en la fase de fabricación en las industrias transformadoras. Si una materia prima agrícola está disponible para la industria transformadora, o para una parte de ella, a un precio inferior al que rige en el mercado interior, los precios de referencia interiores suministrados deberán ajustarse en consecuencia.
3. El Comité mixto fijará los precios de referencia interiores y las diferencias de precio para las materias primas agrícolas que figuran en el cuadro III basándose en la información que le proporcionen los servicios de la Comisión Europea y la Administración Federal Suiza. Si fuera necesario para la conservación de los márgenes preferenciales relativos, se adaptarán los importes de base de las materias primas agrícolas que figuran en el cuadro IV.
4. Antes de aplicar el Protocolo, el Comité mixto revisará los precios interiores de las materias primas agrícolas contempladas en los artículos 3 y 4 que figuran en el cuadro III.

*Artículo 6***Medidas especiales de cooperación administrativa**

En el apéndice del presente Protocolo se establecen disposiciones especiales relativas a la cooperación administrativa.

▼ **M73***Artículo 7***Modificaciones**

El Comité mixto podrá decidir modificar los cuadros, los apéndices de los cuadros y el apéndice adjunto al presente Protocolo.

*CUADRO I***Productos sujetos a medidas de compensación de precio**

SA Partida n°	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
.10	– Yogur:
ex .10	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
.90	– Los demás
ex .90	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
.20	– Pastas lácteas para untar:
ex .20	– Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
.10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
ex .10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
.90	– Las demás:
ex .90	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao

▼ **M73**

SA Partida nº	Designación de la mercancía
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz); en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)
.10	– Patatas (papas):
ex .10	– – En forma de harina, sémolas o copos
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
.20	– Patatas (papas):
ex .20	– En forma de harina, sémolas o copos
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
.11	– – Cacahuetes (maníes):
ex .11	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

▼ **M73**

SA Partida nº	Designación de la mercancía
.12	— Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
ex .12	— — Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 % en peso, con un contenido de azúcar igual o superior al 5 % en peso, con un contenido de almidón igual o superior al 5 % en peso
.20	— Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex .20	— Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 % en peso, con un contenido de azúcar igual o superior al 5 % en peso, con un contenido de almidón igual o superior al 5 % en peso
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
.20	— <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
.90	— Los demás:
ex .90	— — Excepto <i>chutney</i> de mango, líquido
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
.10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
ex .10	— — Con un contenido en grasa de leche superior al 1 %, con un contenido en otras grasas superior al 1 % o con un contenido en azúcares superior al 5 %
.90	— Las demás

▼ **M78**

2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
.90	- Las demás
ex .90	- - Que contengan componentes lácteos de las partidas 0401 y 0402
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:

▼ **M78**

SA Partida nº	Designación de la mercancía
.90	- Las demás
ex .90	- - Excepto el jugo de uva concentrado con alcohol añadido

▼ **M73**

3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína
.10	- Caseína
.90	- Los demás:
ex .90	- - Excepto las colas de caseína

*CUADRO II***Productos de libre comercio**

SA Partida nº	Designación de la mercancía
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
10	- Plum y de las utilizadas para relleno; plumón
ex 90	- Los demás (excepto para fines alimentarios)
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios:

▼ **M73**

SA Partida nº	Designación de la mercancía
ex 00	– Excepto para fines alimentarios
0509	Esponjas naturales de origen animal
0510	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
40	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
ex 90	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0902	Té, incluso aromatizado
0903	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra partes:
ex 20	– Algas (excepto para fines alimentarios)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: <i>kapok</i> [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:

## ▼M73

SA Partida nº	Designación de la mercancía
10	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
20	– Linteres de algodón
ex 90	– Los demás (excepto para fines alimentarios)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
ex 00	– Excepto para fines alimentarios
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
ex 20	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
90	– Las demás:
ex 90	– – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estándolizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 00	– Linoxina
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
50	– Fructosa químicamente pura

## ▼M73

SA Partida nº	Designación de la mercancía
90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
ex 90	– – Maltosa químicamente pura (excepto para fines alimentarios)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
90	– Las demás
ex 90	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ); palmitos; ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas de la partida 0714
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
ex 90	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
80	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):
ex 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuets, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:

## ▼ M73

SA Partida nº	Designación de la mercancía
11	-- Cacahuets (maníes):
ex 11	-- -- Cacahuets (maníes), tostados -- Los demás, incluidas las mezclas distintas de las incluidas en la subpartida 2008 19:
91	-- Palmitos
99	-- Las demás:
ex 99	-- -- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: -- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
11	-- Extractos, esencias y concentrados
12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
ex 12	-- -- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin proteínas del lactosuero o con un contenido inferior al 2,5 % en peso; sin azúcar o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o con un contenido inferior al 5 % en peso
20	-- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex 20	-- -- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin proteínas del lactosuero o con un contenido inferior al 2,5 % en peso; sin azúcar o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o con un contenido inferior al 5 % en peso
30	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
ex 10	-- Levaduras vivas (excepto las destinadas a panificación y para fines alimentarios)
ex 20	-- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto para fines alimentarios)
30	-- Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
10	-- Salsa de soja

▼ **M73**

SA Partida nº	Designación de la mercancía
30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
ex 30	– – Harina de mostaza, excepto para fines alimentarios; mostaza preparada
90	– Las demás:
ex 90	– – Chutney de mango, líquido
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
ex 10	– – Excepto las que tienen un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 %, las que tienen un contenido de otras materias grasas superior al 1 % o las que tienen un contenido de azúcares superior al 5 %
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve

▼ **M78**

2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
.90	- Las demás
ex .90	- - Excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados y excepto las que contengan componentes lácteos de las partidas 0401 y 0402

▼ **M73**

2203	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas
30	– «Whisky»
40	– Ron y demás aguardientes de caña
50	– Gin y ginebra
60	– Vodka
70	– Licores
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético

▼ **M86**▼ **M74**

CUADRO III

## Precios de referencia en el mercado interior de la UE y Suiza

Materia prima agrícola	Precio de referencia interior suizo	Precio de referencia interior de la UE	Artículo 4, apartado 1 aplicado a Suiza Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE	Artículo 3, apartado 3 aplicado a la UE Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE
	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	50,60	24,30	26,30	0,00
Trigo duro	—	—	1,20	0,00
Centeno	42,20	18,95	23,25	0,00
Cebada	—	—	—	—
Maíz	—	—	—	—
Harina de trigo blando	94,60	46,65	47,95	0,00
Leche entera en polvo	634,10	463,85	170,25	0,00
Leche desnatada en polvo	421,15	401,20	19,95	0,00
Mantequilla	1 068,00	521,20	546,80	0,00
Azúcar blanco	—	—	—	—
Huevos	—	—	38,00	0,00
Patatas frescas	44,10	27,75	16,35	0,00
Grasa vegetal	—	—	170,00	0,00

▼ **M73**

CUADRO IV

## Régimen suizo de importaciones

- a) Los derechos de aduana para los productos que figuran en el apéndice del presente cuadro son elementos agrícolas calculados a partir del peso neto. Las composiciones a tanto alzado se especifican en el apéndice.

▼ **M86**▼ **M74**

- b) Importes de base de las materias primas agrícolas que se tienen en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas:

Materia prima agrícola	Importe de base aplicado a Suiza artículo 3, apartado 2	Importe de base aplicado a la UE artículo 4, apartado 2
	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	22,00	0,00
Trigo duro	1,00	0,00
Centeno	20,00	0,00

▼ **M74**

Materia prima agrícola	Importe de base aplicado a Suiza artículo 3, apartado 2	Importe de base aplicado a la UE artículo 4, apartado 2
	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Cebada	—	—
Maíz	—	—
Harina de trigo blando	41,00	0,00
Leche entera en polvo	145,00	0,00
Leche desnatada en polvo	17,00	0,00
Mantequilla	465,00	0,00
Azúcar blanco	—	—
Huevos	32,00	0,00
Patatas frescas	14,00	0,00
Grasa vegetal	145,00	0,00

▼ **M78**

- c) Los derechos de aduana para los productos que figuran en el cuadro siguiente son nulos.

Código del arancel suizo	Observaciones
1901.9099	
1904.9020	
1905.9040	
2103.2000	
ex 2103.9000	Excepto <i>chutney</i> de mango, líquido
2104.1000	
2106.9010	
2106.9024	
2106.9029	
2106.9030	
2106.9040	
2106.9099	
ex 2202.9090	Que contengan componentes lácteos de las partidas 0401 y 0402
2208.9010	
2208.9099	

▼ **M73**

- d) A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los derechos de aduana para los productos que figuran en el cuadro siguiente se reducirán a cero en tres etapas anuales iguales.

Código del arancel suizo	Derecho aplicado a partir de la entrada en vigor	Derecho aplicado un año después de la entrada en vigor	Derecho aplicado dos años después de la entrada en vigor
	CHF por 100 kg bruto	CHF por 100 kg bruto	CHF por 100 kg bruto
2208.9021	27,30	13,70	00,00
2208.9022	46,70	23,30	00,00

- e) Las partidas arancelarias establecidas en el presente cuadro corresponden a las aplicables en Suiza el 1 de enero de 2002. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Acuerdo, lo establecido en el presente anexo no se verá afectado por ninguna modificación que pueda efectuarse en la nomenclatura arancelaria.

▼ **M78****Apéndice**

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maiz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche desnatada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
1901.2099							90				20			

▼ **M73***Apéndice del Protocolo n.º 2***Disposiciones sobre cooperación administrativa**

1. Las Partes contratantes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control de las preferencias concedidas por el presente Protocolo y destacan su compromiso para luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y en cuestiones relacionadas.
2. Cuando una Parte contratante constata, basándose en información objetiva, que no se ha proporcionado cooperación administrativa y/o que se han producido irregularidades o fraude con arreglo al presente Protocolo, la Parte Contratante afectada podrá suspender temporalmente las preferencias pertinentes del producto o productos afectados con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.
3. A efectos del presente apéndice, una falta de cooperación administrativa significará, entre otras cosas:
  - a) un incumplimiento reiterado de las obligaciones de comprobar el origen del producto o productos afectados;
  - b) una denegación repetida o un retraso injustificado en la realización y/o comunicación de los resultados de la comprobación subsiguiente de la prueba del origen;
  - c) una denegación repetida o un retraso injustificado en la obtención de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión de las preferencias en cuestión.

A efectos del presente apéndice, la constatación de irregularidades o fraude se producirá, entre otros casos, cuando haya un aumento rápido, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías que exceda el nivel usual de capacidad de producción y exportación de la otra Parte contratante, ligada a información objetiva referente a irregularidades o fraude.

4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:
  - a) La Parte contratante que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude en asuntos aduaneros y cuestiones relacionadas comunicará sin retraso injustificado al Comité mixto su hallazgo así como la información objetiva y evacuará consultas en el Comité mixto, en base a toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes.
  - b) En caso de que las Partes contratantes hubieran evacuado consultas en el Comité mixto según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, la Parte contratante afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o productos afectados. La suspensión temporal se notificará al Comité mixto sin retraso injustificado.
  - c) Las suspensiones temporales de conformidad con el presente apéndice se limitarán a las necesarias para proteger los intereses financieros de la Parte contratante afectada. No sobrepasarán un período de seis meses, renovables. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité mixto inmediatamente después de su adopción. Estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité mixto, en especial con vistas a su suspensión tan pronto como ya no se den las condiciones que justificaron su aplicación.

▼ **M73**

5. Al mismo tiempo que la notificación al Comité mixto, de conformidad con la letra a) del punto 4 del presente apéndice, la Parte contratante afectada deberá publicar en su Diario Oficial un anuncio destinado a los importadores, en el que se indicará la constatación, para el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa y/o de irregularidades o de fraude.

▼ **M87****PROTOCOLO N° 3****relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Convenio»).

Todas las referencias al «Acuerdo pertinente» del apéndice I del Convenio Regional y de las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio Regional se entenderán hechas al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de litigios**

En caso de que surjan litigios en relación con las comprobaciones previstas en el artículo 32 del apéndice I del Convenio que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Comité Mixto.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Comité Mixto podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Suiza comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Unión y Suiza iniciarán inmediatamente las negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen renegociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. Sin embargo, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión Europea y Suiza únicamente.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias-acumulación**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 5, y en el artículo 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión Europea, Turquía, los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación y la República de Moldavia, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR 1 o una declaración de origen.

<sup>(1)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

**▼B****PROTOCOLO N° 4****relativo a determinadas disposiciones especiales referentes a Irlanda**

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, serán aplicables respecto de Suiza las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del Protocolo n° 6 y en el artículo 1 del Protocolo n° 7 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados»

► **M12** ——— ◀, referentes, respectivamente, a determinadas restricciones cuantitativas que afectan a Irlanda, y a la importación de vehículos de motor y la industria de montaje en Irlanda.

▼ B

## PROTOCOLO N° 5

## relativo al régimen que Suiza podrá aplicar a la importación de determinados productos sujetos al régimen destinado a la constitución de reservas obligatorias

*Artículo 1*

Suiza podrá someter a un régimen de reservas obligatorias algunos productos que sean indispensables para la supervivencia de la población y del ejército en tiempo de guerra, cuya producción sea inexistente o insuficiente en Suiza y cuyas características y naturaleza permitan la constitución de tales reservas.

Suiza aplicará este régimen de modo que no implique discriminación alguna, directa o indirecta, entre los productos importados de la Comunidad y los productos nacionales análogos.

*Artículo 2*

En la fecha de la firma del presente Acuerdo se encuentran sometidos al régimen definido en el artículo 1 los siguientes productos:

▼ M70

N° del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
1516.	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra manera:
	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
ex 2091/2099	— — Los demás:  · Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax», para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
1704.	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
	— Los demás:
ex 9010	— — Chocolate blanco, en envases de un contenido igual o superior a 1 kg
1806.	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
ex 1010/1020	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo, en envases de un contenido igual o superior a 1 kg
	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
2091/2099	— — Las demás
ex 3111/3290	— Las demás, en bloques, en tabletas o en barras, en recipientes de un contenido igual o superior a 1 kg
ex 9011/9029	— Las demás, en recipientes de un contenido igual o superior a 1 kg

▼ **M70**

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
1905.	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:</p> <p>— Los demás:</p> <p>— — Panes y productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, de miel, de huevos, de materias grasas, de queso o de frutas:</p> <p>— — — Sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>— — — — Pan rallado:</p>
9021	— — — — — Para la alimentación de animales
2510.	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:
ex 1000/2000	— Fosfatos naturales, utilizados como abono
2707.	<p>Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:</p> <p>— Que se destinen a ser utilizados como carburante:</p>
1010	— — Benzoles
2010	— — Toluoles
3010	— — Xiloles
4010	— — Naftaleno
5010	— — Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86
6010	— — Fenoles
9110	— — Aceites de creosota
9910	— — Los demás
	— Destinados a ser utilizados para la calefacción:
ex 4090	— — Naftaleno
ex 5090	— — Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86
ex 6090	— — Fenoles
ex 9190	— — Aceites de creosota
ex 9990	— — Los demás
2709.	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos:
0010	— Que se destinen a ser utilizados como carburante

▼ **M70**

N° del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
0090	— Los demás
2710.	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:
	— Que se destinen a ser utilizados como carburante:
	— — Gasolina y sus fracciones:
0011	— — — Sin adición de plomo y destinadas a ser utilizadas sin modificaciones como carburante
0012	— — — Los demás
0013	— — “ <i>White spirit</i> ”
0014	— — Aceite diésel
0015	— — Petróleo
0019	— — Los demás
	— Destinados a otros usos:
ex 0021	— — Gasolina y sus fracciones:  . Para la producción de gas y la transformación petroquímica, y para la calefacción industrial
0022	— — “ <i>White spirit</i> ”
0023	— — Petróleo
0024	— — Aceites para calefacción
ex 0025	— — Destilados de aceites minerales, de los que menos del 20% vol se destilen antes de 300°C, sin mezclar, con exclusión de la parafina líquida de calidad farmacéutica
0026	— — Destilados de aceites minerales, de los que menos del 20 % vol se destilen antes de 300 °C, mezclados
0027	— — Grasas minerales de engrasado
0029	— — Los demás destilados y productos
2809.	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:
ex 2000	— Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:  . Ácido fosfórico, utilizado como abono
2814.	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa (amoníaco):
ex 1000	— Amoníaco anhidro, utilizado como abono
ex 2000	— Amoníaco en disolución acuosa (amoníaco), utilizado como abono
2827.	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:

▼ **M70**

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
ex 1000	— Cloruro de amonio, utilizado como abono
2834.	Nitritos; nitratos:
	— Nitratos:
ex 2100	— — De potasio, utilizados como abono
ex 2900	— — Los demás:
	. De magnesio y de calcio, utilizados como abono
2835.	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos:
	— Fosfatos:
ex 2400	— — De potasio, utilizados como abono
ex 2500	— — Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico), utilizado como abono
ex 2600	— — Los demás fosfatos de calcio, utilizados como abono
ex 2900	— — Los demás, utilizados como abono
	— Polifosfatos:
ex 3900	— — Los demás, utilizados como abono
2836.	Carbonatos: peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:
ex 4000	— Carbonatos de potasio, utilizados como abono
2842.	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los aziduros:
	— Silicatos dobles o complejos:
ex 1090	— — Los demás:
	. Sales dobles o complejas (suavizante de agua), para la fabricación de productos detergentes
	— Los demás:
ex 9090	— — Los demás:
	. Sales dobles o complejas (suavizante de agua), para la fabricación de productos detergentes
2901.	Hidrocarburos acíclicos:
	— Benzoles:
	— — Excepto en estado gaseoso:
1091	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— No saturados:
	— — Buta-1,3-dieno e isopreno:
	— — — Isopreno:

▼ **M70**

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
2421	— — — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— — Los demás:
	— — — Excepto en estado gaseoso:
2991	— — — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
2902.	Hidrocarburos ciclénicos:
	— Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
	— — Ciclohexano:
1110	— — — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— — Los demás:
1910	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— Benceno:
2010	— — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— Tolueno:
3010	— — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— Xilenos:
	— — o-Xileno:
4110	— — — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— — m-Xileno:
4210	— — — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— — p-Xileno:
4310	— — — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— — Mezclas de isómeros del xileno:
4410	— — — Que se destinen a ser utilizadas como carburante
	— Etilbenceno:
6010	— — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— Cumeno:
7010	— — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— Los demás:
9010	— — Que se destinen a ser utilizadas como carburante
2905.	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	— Monoalcoholes saturados:
	— — Metanol (alcohol metílico):

▼ **M70**

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
1110	— — — Que se destine a ser utilizado como carburante
	— — Propano-1-ol (alcohol propílico) y propano-2-ol (alcohol isopropílico):
1210	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— — Los demás butanoles:
1410	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— — Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros:
1510	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— — Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:
1610	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
ex 1690	— — — Los demás:
	. Alcoholes grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
ex 1700	— — Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico):
	. Alcoholes grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
	— — Los demás:
1910	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
ex 1990	— — — Los demás:
	. Alcoholes grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
	— Monoalcoholes no saturados:
	— — Alcoholes terpénicos acíclicos:
2210	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— — Los demás:
2910	— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante
	— — — Los demás:
ex 2999	— — — — Los demás:
	. Alcoholes grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
2907.	Fenoles; fenoles-alcoholes:
	— Monofenoles:
ex 1300	— — Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos

## ▼ M70

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
ex 1500	<p>— — Naftoles y sus sales, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos</p> <p>— — Los demás:</p>
ex 1990	<p>— — — Los demás, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos</p>
ex 3000	<p>— Fenoles-alcoholes, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos</p>
2909.	<p>Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>— Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>— — Los demás:</p>
1910	<p>— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p>
2010	<p>— — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p>
3010	<p>— — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p>
4210	<p>— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— — Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:</p>
4310	<p>— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— — Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:</p>
4410	<p>— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— — Los demás:</p>
4910	<p>— — — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p>
5010	<p>— — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p> <p>— Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p>
6010	<p>— — Que se destinen a ser utilizados como carburante</p>

## ▼ M70

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
2910.	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
ex 1000	— Oxirano (óxido de etileno), para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
2915.	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
ex 6090	— Ácidos butíricos, ácidos valeriánicos, sus sales y sus ésteres:  — — Los demás:  . Ácidos grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
ex 7090	— Ácido palmítico y ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:  — — Los demás:  . Ácidos grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
ex 9090	— Los demás:  — — Los demás:  . Ácidos grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos  . Ésteres de los ácidos monocarboxílicos para la fabricación de lubricantes sintéticos
2916.	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
ex 1590	— Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:  — — Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:  — — — Los demás:  . Ácidos grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
ex 1990	— — — Los demás:  . Ácidos grasos, para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
2917.	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:  — Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

## ▼ M70

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
ex 1200	— — Ácido adípico, sus sales y sus ésteres: . Ésteres del ácido adípico para la fabricación de lubricantes sintéticos
2922.	Compuestos aminados con funciones oxigenadas: — Aminoácidos y sus ésteres, excepto los de funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos: — — Los demás:
ex 4990	— — — Los demás: . Triacetatos nitrílicos, para la fabricación de productos detergentes
2933.	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:
ex 4000	— Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones: . Sustancias de actividad antibiótica — Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina: — — Los demás:
ex 5910	— — — Productos con arreglo a las listas de la parte 1b: . Sustancias de actividad antibiótica — Los demás:
ex 9010	— — Productos con arreglo a las listas de la parte 1b: . Sustancias de actividad antibiótica
2934.	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos: — Los demás:
ex 9020	— — Productos con arreglo a las listas de la parte 1b: . Sustancias de actividad antibiótica
2941.1000/9000	Antibióticos
3003.	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
1000	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
2000	— Que contengan otros antibióticos
3004.	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:

▼ **M70**

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
1000	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
2000	— Que contengan otros antibióticos
3102.1000/9000	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3103.1000/9000	Abonos minerales o químicos fosfatados
3104.1000/9000	Abonos minerales o químicos potásicos
3105.	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:
2000	— Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
3000	— Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
4000	— Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)  — Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
5100	— — Que contengan nitratos y fosfatos
5900	— — Los demás
6000	— Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
ex 9000	— Los demás:  . Que contengan nitrógeno, ácido fosfórico o potasio
3401.	Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:  — Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
ex 1100	— — De tocador (incluso los medicinales) excepto papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes  — — Los demás:
1910	— — — Jabones ordinarios

▼ **M70**

N° del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
ex 1990	— — — Los demás con exclusión del papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
	— Jabón en otras formas
3402.	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares del lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401:  — Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:  — — Aniónicos:
ex 1190	— — — Los demás:  . Para la fabricación de productos detergentes  — — Catiónicos:
ex 1290	— — — Los demás:  . Para la fabricación de productos detergentes  — — No iónicos:
ex 1390	— — — Los demás:  . Para la fabricación de productos detergentes
ex 1900	— — Los demás:  . Para la fabricación de productos detergentes
ex 2000	— Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:  . Preparaciones para lavar, de empleo inmediato
ex 9000	— Los demás:  . Para la fabricación de productos detergentes  . Productos detergentes, de empleo inmediato
3403.	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70% o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  — Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
ex 1900	— — Las demás:  . Lubrificantes sintéticos  — Las demás:

▼ **M70**

N° del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
ex 9900	— — Las demás:
	. Lubrificantes sintéticos
3505.	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
1010	— — Del tipo utilizado para la alimentación animal
	— Colas:
2010	— — Del tipo utilizado para la alimentación animal
ex 3807.0000	Alquitrán de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinosos o de pez vegetal:
	. Para la calefacción
3811.	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos pep-tizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:
	— Los demás:
9010	— — Que se destinen para ser utilizados como carburante
3814.	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices:
0010	— Que se destinen para ser utilizadas como carburante
3817.	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902:
	— Mezclas de alquilbencenos:
1010	— — Que se destinen para ser utilizados como carburante
ex 1090	— — Las demás:
	. Para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
	— Mezclas de alquilnaftalenos:
2010	— — Que se destinen para ser utilizadas como carburante
ex 2090	— — Las demás:
	. Para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites

▼ **M70**

Nº del arancel aduanero suizo	Designación de las mercancías
3823.	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
ex 1300	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:
ex 1300	— — Ácidos grasos del « <i>tall oil</i> »:
	. Para la fabricación de jabones o de agentes de superficie orgánicos
3824.	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	— Los demás:
9030	— — Que se destinen para ser utilizados como carburante
	— — Los demás:
ex 9099	— — — Los demás:
	. Suavizantes de agua, preparados
3902.	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:
	— Los demás:
ex 9090	— — Los demás:
	. Polialfaolefina (PAO), para la fabricación de lubricantes sintéticos.

▼ **B***Artículo 3*

En caso de que se modifique la lista de productos que figura en el artículo 2, se aplicará el régimen definido en el artículo 1 a los productos nacionales análogos. Suiza someterá el caso al Comité mixto, que comprobará previamente las condiciones de aplicación definidas en el artículo 1.

*Artículo 4*

El Comité mixto velará por el buen funcionamiento del régimen previsto en el presente Protocolo.

▼ **M54****PROTOCOLO N° 6****referente a la supresión de determinadas restricciones cuantitativas a la exportación**

Las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las exportaciones a Suiza de los productos enumerados a continuación se suprimirán, a más tardar, en las fechas indicadas.

N° de partida del Sistema Armonizado	Designación del producto	Fecha de supresión
74.04	Desperdicios y desechos de cobre	1.1.1993
ex 44.01	Leña, de madera de coníferas y virutas de pino y abeto	1.1.1993
ex 44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:	
	— Las demás, excepto de álamo	1.1.1993
	Madera escuadrada o semiescuadrada, pero sin elaboración posterior:	
	— Las demás, excepto de álamo	1.1.1993
ex 44.07	Madera serrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, pero sin elaboración posterior, de espesor superior a 6 mm:	
	— De coníferas, excepto tablillas para la fabricación de cajas, cedazos o cribas y similares	1.1.1993
ex 41.01	Cueros y pieles, en bruto, de bovino, con un peso unitario inferior a 6kg	1.1.1992
ex 41.02	Pieles en bruto de ovino	1.1.1992
ex 41.03	Cueros y pieles, en bruto, de caprino	1.1.1992
ex 43.01	Peletería en bruto de conejos	1.1.1992

▼ **M65****PROTOCOLO ADICIONAL****relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) ‘mercancías’ toda mercancía incluida en los capítulos 1 a 97 del sistema armonizado, independientemente del ámbito de aplicación del Acuerdo de 22 de julio de 1972;
- b) ‘legislación aduanera’ las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas por la Comunidad Europea o la Confederación Suiza que regulen la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) ‘autoridad solicitante’ una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) ‘autoridad requerida’ una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) ‘operaciones contrarias a la legislación aduanera’ toda violación de la legislación aduanera o todo intento de violación de esta legislación.

*Artículo 2***Alcance**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, en particular previniendo, detectando e investigando las operaciones contrarias a esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida en virtud de poderes ejercidos a requerimiento de las autoridades judiciales, a menos que se cuente con la autorización de dichas autoridades.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de la correcta aplicación de la legislación aduanera, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan llegar a ser contrarias a esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

▼ **M65**

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, en el marco de su legislación, para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:
- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - b) los lugares donde se hayan almacenado mercancías de suerte que existan motivos razonables para suponer que puedan constituir suministros para operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con su legislación, sus normas y demás instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o les parezcan contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 5***Comunicación notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar cualquier documento, o
- notificar cualquier decisión o cualquier acto pertinente que forme parte del procedimiento de que se trate

que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, el apartado 3 del artículo 6 será aplicable a la solicitud de comunicación o de notificación.

▼ **M65***Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
  - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
  - b) la medida solicitada;
  - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - d) la legislación, las normas y demás elementos jurídicos implicados;
  - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
  - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará igualmente al servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud, en el caso de que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a las operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante, en el marco de una investigación, a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

▼ **M65***Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:
  - a) pudiera perjudicar la soberanía de la Confederación Suiza o la de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o
  - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
  - c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la legislación aduanera; o
  - d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

*Artículo 10***Confidencialidad**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a informaciones similares por las leyes aplicables en la materia en el territorio de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.
2. Los datos personales, es decir, toda información relacionada con una persona física identificada o identificable, sólo podrán ser transmitidos cuando la Parte contratante destinataria se comprometa a proteger dicha información de modo al menos equivalente a aquel en que se aplique en tal caso en la Parte contratante suministradora.

▼ **M65***Artículo 11***Utilización de la información**

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines, pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que la haya proporcionado. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.
2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. La autoridad competente que haya suministrado la información deberá ser informada acerca de dicha utilización.
3. En sus actas, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y actuaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 12***Peritos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas conformes de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

*Artículo 13***Gastos de asistencia**

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 14***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de la Confederación Suiza y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas sobre protección de datos.
2. Las Partes contratantes se consultarán e informarán mutuamente de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. En particular, intercambiarán la lista de autoridades competentes facultadas para intervenir en virtud del presente Protocolo.

**DECLARACIÓN COMÚN**

Las Partes convienen en que el Comité mixto debería crear un grupo de trabajo que le asista en la gestión del Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua.

**▼B****ACTA FINAL**

Los representantes

DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

y

DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

reunidos en Bruselas el veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza,

en el momento de firmar este Acuerdo,

— han adoptado las siguientes declaraciones anejas a la presente Acta:

1. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 3 del artículo 4 del Protocolo nº 1,
2. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al transporte de mercancías en tránsito,
3. Declaración relativa a los trabajadores,

— han tomado nota de las siguientes declaraciones anejas a la presente Acta:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo,
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo.

Los representantes arriba mencionados

y el

DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

han procedido a la firma del Acuerdo Adicional sobre la validez para el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, il ventidue luglio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste juli negentienhonderdtweeënzeventig.

**▼M12**

\_\_\_\_\_

▼ B

På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne  
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften  
In the name of the Council of the European Communities In the name  
of the Council of the European Communities  
Au nom du Conseil des Communautés européennes  
A nome del Consiglio delle Comunità europee  
Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

▼ M12 \_\_\_\_\_

▼ B



Jean-François Durieux

E. P. Walthausen

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft  
Pour la Confédération suisse  
Per la Confederazione svizzera



Hans-Joachim Lauth

Hans Wiest

Für das Fürstentum Liechtenstein





## **DECLARACIONES**

### **Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 3 del artículo 4 del Protocolo n° 1**

Las Partes Contratantes hacen constar que el Canje de Notas que tuvo lugar el 30 de junio de 1967 entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al Acuerdo referente a los productos de relojería seguirá siendo válido y podría alegarse en caso de que las disposiciones del presente Acuerdo dejaran de ser aplicables a los productos del Capítulo 91 de la Nomenclatura de Bruselas de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo n° 1

### **Declaración común de las Partes Contratantes relativa al transporte de mercancías en tránsito**

Las Partes Contratantes consideran que es del interés común que para los transportes de mercancías

— procedentes de y con destino a la Comunidad que se efectúen a través del territorio de Suiza,

— o procedentes de y con destino a Suiza que se efectúen a través del territorio de la Comunidad,

los precios y condiciones no impliquen discriminaciones o distorsiones a causa del país de procedencia o de destino de esas mercancías que pudieran incidir negativamente sobre el buen funcionamiento de la libre circulación de tales mercancías.

### **Declaración relativa a los trabajadores**

Vista la importancia de la actividad de los trabajadores nacionales de los Estados miembros en Suiza, en el contexto de sus relaciones recíprocas, las Partes Contratantes señalan su interés común en cuestiones referentes a la mano de obra. A este respecto, toman nota satisfactoriamente de la firma en Roma, el 22 de junio de 1972, de un acta por la que se deja constancia de los resultados de los trabajos de la Comisión mixta italo-suiza.

Las Partes Contratantes han comprobado que, con ocasión de tales trabajos, se han formulado unos principios importantes y de este modo han podido realizarse notables progresos, respetando la política de estabilización establecida por las autoridades suizas; se han adoptado las disposiciones adecuadas para alcanzar otros progresos en el plazo más corto posible. También han comprobado que esta estabilización se realiza paralelamente a la aplicación de una política encaminada a la instauración progresiva de un mercado de trabajo lo más homogéneo posible.

Las Partes Contratantes están decididas a promover, cada una por su parte, la realización de las soluciones más adecuadas para esas cuestiones de interés común. Se declaran dispuestas a examinar en común posibles problemas que afecten a sus trabajadores.

### **Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo**

La Comunidad Económica Europea declara que la aplicación de las medidas que podría tomar en virtud de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades del artículo 27, y en virtud del artículo 28, podrá verse limitada, en virtud de sus propias normas, a una de sus regiones.

**▼B****Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo**

La Comunidad Económica Europea declara que, en el marco de la aplicación autónoma del apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo, que incumbe a las Partes Contratantes, apreciará las prácticas contrarias a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios que se desprendan de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86, 90 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.